

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00249-00**, de **JOAQUÍN ÁLVAREZ MÉNDEZ** en contra de **RICARDO GARCÍA ALCANTAR**, informando que obra nuevo poder de la parte actora y memorial solicitando información acerca de la existencia de un título judicial producto de un embargo realizado por el Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 795

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Visto el informe que antecede, y revisadas las diligencias, se observa que, en memoriales del 06 de febrero y 17 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora, solicita se le informe si existe un título judicial en favor de **JOAQUIN ÁLVAREZ MÉNDEZ**, teniendo en cuenta que *“el 3 de octubre de 2018 se realizó un embargo en la cuenta de Banco de Bogotá del ejecutado señor RICARDO GARCIA.”*

Como fundamento de la anterior afirmación, aportó una copia de un Oficio del 03 de octubre de 2018, en el que el **BANCO DE BOGOTÁ** indica lo siguiente:

*“(...) nos permitimos informar que el señor Ricardo García Alcantar es cliente del Banco de Bogotá por la cuenta de ahorros número ***582.*

A continuación relacionamos el embargo activo a nombre del señor Ricardo García Alcantar:

NOMBRE DEMANDADO	NIT/CC DEMANDADO	FECHA DE REGISTRO	No. DE OFICIO	NOMBRE DEL DEMANDANTE	ENTIDAD EMBARGANTE	No. DE PROCESO	VALOR EMBARGADO	PRODUCTO EMBARGADO	ESTADO DEL PROCESO
RICARDO GARCIA ALCANTAR	93384949	21/09/2018	688	ALVAREZ MENDEZ JOAQUIN	JUZGADO 8 MPAL PEQ CAUSAS LAB BOGOTA	11001410500820170024900	\$ 2.475.000,00	***582	Activo

No obstante, al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencia la existencia de algún Título Judicial consignado en la cuenta del Juzgado con destino a este proceso, o en favor del demandante.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con el fin de que de que en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva atender los siguientes requerimientos:

- (i) Informar el trámite que le dio a la medida de embargo de las sumas de dinero que posee el señor **RICARDO GARCÍA ALCANTAR** identificado con C.C. 93.384.949, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier clase de depósito en esa entidad bancaria; y que fue comunicada por el Juzgado mediante el Oficio No. 688 del 04 de octubre de 2017.
- (ii) Informar si con ocasión de esa medida de embargo, ha retenido dineros de propiedad del señor **RICARDO GARCÍA ALCANTAR** identificado con C.C. 93.384.949.
- (iii) En caso positivo, informar el monto del dinero que se encuentra retenido y si se puso a disposición de este Juzgado. En este último evento, informar el número de la cuenta judicial a la que se consignó el dinero, adjuntando los soportes respectivos.

SEGUNDO: ADVERTIR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** que la inobservancia de la orden impartida por el Juez hará incurrir al destinatario del oficio en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese el oficio por **Secretaría**.

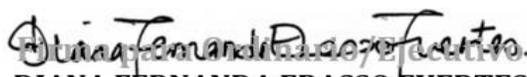
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **LAURA JULIANA GARCÍA SUÁREZ** identificada con C.C. 1.000.077.452, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
29 de mayo de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **059**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00301-00** de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** contra **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, informando que la parte actora allegó Certificación del Comité de Conciliación en el cual se *“acepta la fórmula de conciliación presentada por la parte demandada en audiencia de fecha 17 de marzo de 2023”*. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 793

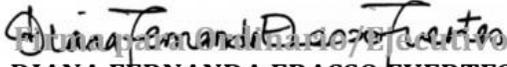
Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., a efectos de formalizar la conciliación, atendiendo la metodología indicada en el Auto de Sustanciación No. 1823 del 09 de noviembre de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00877-00**, de **LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ** en contra de **LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS**, la cual consta de 18 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 511

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ** en contra de **LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.634.104** por concepto de los honorarios fijados por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de incidente de regulación de honorarios del 28 de enero de 2021, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el último lugar de prestación de servicios de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

En materia laboral, al tenor del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto. El párrafo de la norma reza textualmente: *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ** aporta como título ejecutivo copia auténtica de las siguientes providencias judiciales:

- i) Acta de la audiencia de incidente de regulación de honorarios celebrada el 28 de enero de 2021 a las 09:00 a.m., en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario 2014-00700 (folios 6 y 7)
- ii) Constancia secretarial del 10 de marzo de 2021, del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, donde se certifica que: *“según audiencia celebrada el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno siendo las nueve (9) de la mañana, se dio firma al acta correspondiente a la audiencia mencionada. Revisando el video de la audiencia del proceso de la referencia, se encontró que estaba incompleta por lo cual se procedió a realizar una nueva acta, la cual reposa en el expediente”*. (folio 8)
- iii) Acta corregida de la audiencia de incidente de regulación de honorarios celebrada el 28 de enero de 2021 a las 09:00 a.m., en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario 2014-00700 (folios 9 y 10), donde se resolvió:

“Se resuelve el recurso contra el incidente (32:32)

PRIMERO: Establecer que los pagos realizados no establecen ni determinan que hayan sido aplicados, por tal razón se modifica la decisión (32:32. 38:30)

SEGUNDO: Se regula la actuación de la abogada en cuatro salarios mínimos legales vigentes, por lo anterior se resuelve revocar la decisión censurada y se dispone regular los honorarios.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas (38:30. 45:06)”

Ahora, si bien se observa que las tres piezas procesales aportadas como título ejecutivo cuentan con el sello impreso del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, lo que atiende la formalidad exigida en el artículo 54 del C.P.T., lo cierto es que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”. (Subrayas fuera del texto).

En efecto, en este caso se evidencia que el acta de la audiencia del 28 de enero de 2021 no se acompañó de la correspondiente constancia de ejecutoria, a pesar de que la interesada

podía acudir ante el Secretario(a) del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para obtenerla, en los términos del artículo 115 del C.G.P.

Sobre este particular, conviene traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-111 de 2018, respecto de la obligatoriedad, en casos como el presente, de acompañar la providencia judicial que constituye el título ejecutivo con su constancia de ejecutoria. La Alta Corporación señaló:

“El Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibidem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

*En efecto, **del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente** sin exigencias adicionales.*

(...)

*Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria**. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

En ese orden, la ausencia de constancia de ejecutoria de la providencia aportada por la demandante, no permite tener por acreditado el requisito de *exigibilidad* de la obligación, siendo este uno de los elementos esenciales del título, conforme el artículo 422 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, en la parte final del acta de la audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, se incluye la siguiente anotación: *“La presente consta de 2 folios y 1 CD grabado. **LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL CD DE AUDIENCIA**”.*

No obstante, con la demanda no se aportó el audio o video contentivo de la audiencia, de manera que la providencia que contiene la obligación no se allegó de manera completa, y tal circunstancia impide corroborar los términos en que se estipuló. En otras palabras, el acta de la audiencia resulta insuficiente para librar mandamiento de pago, ya que no contiene la decisión completa del Juzgado 49 Civil del Circuito, y ello le resta *claridad* a la obligación. Además, como se advirtió en el acta, ella tiene carácter meramente informativo, pues las partes debían *“estarse a lo contenido en el CD de la audiencia”*, motivo por el cual resultaba imperioso aportar la grabación, lo cual se omitió.

Con fundamento en lo anterior es dable concluir, que el título no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y tampoco se cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

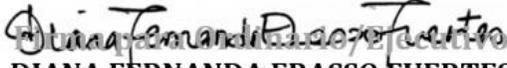
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ** en contra de **LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00337-00**, de **MIGUEL NOPE GAMBA** en contra de **LA CAPUCHINERÍA S.A.S.**, la cual consta de 19 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 512

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

En la presente demanda ejecutiva, el señor **MIGUEL NOPE GAMBA** pide librar mandamiento de pago en contra de **LA CAPUCHINERÍA S.A.S.** *"para que se dé cumplimiento a una obligación de hacer, referente a la entrega del artículo adquirido a título de venta"*; de manera subsidiaria, pide se ordene la devolución del dinero pagado y se condene a la demandada al pago de perjuicios.

De acuerdo con los hechos de la demanda, las pretensiones del actor se fundamentan en que éste le compró a la demandada una máquina de expreso y capuchino el 23 de octubre

de 2019; que el 19 de octubre de 2021 llevó la máquina para un mantenimiento, pagando la suma de \$400.000, pero 10 días después se le informó que el almacén había sido víctima de hurto y entre los elementos sustraídos se encontraba su máquina; que, a la fecha, a pesar de haber requerido a la demandada en diversas ocasiones, no se le ha dado respuesta a la entrega de la máquina o a la reparación de los daños que se le causaron.

Como se puede observar, la obligación que se busca ejecutar, no emana de una relación de trabajo, ni del sistema de seguridad social integral, pues el demandante lo que pretende es la satisfacción de una obligación “*de hacer*” derivada de un contrato de depósito en virtud del cual había entregado a la demandada un objeto para su mantenimiento, el cual, presuntamente, le fue hurtado; asunto de naturaleza civil cuyo conocimiento está atribuido a la jurisdicción ordinaria civil.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 15 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Negrillas fuera del texto)

Es preciso recordar, que la característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral impone, por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que el presente asunto se enmarque dentro del ámbito del derecho privado, y que el conocimiento de la demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 5 del artículo 2º del C.P.T.

Debe destacarse, además, que la demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo la denominación “*DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER*”, y en el acápite de “*Proceso, Competencia y Cuantía*” se precisa que a la misma debe dársele el trámite previsto en el Título Único, Capítulos 1 a 6, artículos 422 y siguientes del C.G.P.; y se estima la competencia en razón a la cuantía por no exceder la obligación la suma de 40 SMLMV.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas**

Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en quienes recae la competencia según el párrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **MIGUEL NOPE GAMBA** en contra de **LA CAPUCHINERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

